

el Juez de la ejecución haya tenido conocimiento (a través de los síndicos o por la comunicación registral), parece lo más adecuado no proceder a su cancelación, si se ha hecho constar su existencia en los anuncios de la subasta o —con mayor razón— si el mandamiento cancelatorio las excluye expresamente.

R. R. T.

ESTADO CIVIL. OMISION RESPECTO DE UN APODERADO.—LA OMISION DE LA EXPRESION DEL ESTADO CIVIL DEL APODERADO NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTO QUE IMPIDA LA INSCRIPCION, POR SER UN DATO IRRELEVANTE Y NO CONDICIONAR LA EFICACIA DEL PODER. (RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 2000. BOE DE 26 DE AGOSTO DE 2000.)

RESOLUCION de 14 de julio de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, frente a la negativa del Registrador Mercantil, número 1 de la misma capital, don Rodolfo Bada Maño, a inscribir una escritura de poder.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, frente a la negativa del Registrador Mercantil, número 1 de la misma capital, don Rodolfo Bada Maño, a inscribir una escritura de poder.

Hechos.—I. En escritura que autorizó el Notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, el 25 de julio de 1997, la sociedad «Regalos Gady, Sociedad Limitada», representada por su administradora única, doña María del Carmen García Díaz, otorgó poder, con determinadas facultades, a favor de «Doña María del Carmen Gaspar García, mayor de edad, vecina de Valencia (Gorgos, núm. 11, 24-B) con documento nacional de identidad número 29.157.066-N».

II. Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Falta la circunstancia relativa al estado civil del apoderado que exige para su inscripción el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil. Defecto de carácter subsanable. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la dirección general en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. El Registrador número 1. Fdo.: Rodolfo Bada Maño».

III. El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a dicha calificación, alegando: que si bien la norma reglamentaria citada en la nota exige cuando se haya de hacer constar la identidad de una

persona física que se consigne, entre otros datos, su estado civil, dicha norma no constituye una ínsula en el Ordenamiento jurídico, sino que debe integrarse en él tras una interpretación teológica conforme al artículo 3.1 del Código Civil; que el estado civil de un apoderado no es circunstancia que lo identifique, ya que su mención fue suprimida de los documentos nacionales de identidad, únicos que acreditan la identidad de la persona, por lo que la exigencia del Reglamento del Registro Mercantil tan sólo estaría justificada en el caso de un acto para el que el estado civil afectase al interesado, su cónyuge de estar casado o a terceros, pero en todo caso no porque sea un dato de identificación, pues nada hay más cambiante en la sociedad actual que el estado civil; que el poderdante puede desconocer el estado civil del apoderado y el impedir en tal caso su acceso al Registro contradice gran número de normas del ordenamiento jurídico, pues: supone un límite a la capacidad de obrar, en este caso de una persona jurídica reconocida en el artículo 38 del Código Civil, sin que tal límite esté establecido en una norma de igual rango; supone una violación del derecho a la intimidad personal que puede conculcar lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, revelando a terceros un dato que sin ser trascendente puede interesar mantener reservado; y que hasta qué punto se manifiesta su irrelevancia lo pone de manifiesto el hecho de que una persona puede haber cambiado de estado civil incluso en el intervalo que va desde el otorgamiento de la escritura a la expedición de su copia; finalizaba solicitando que de mantenerse la calificación se elevase el expediente a este Centro.

IV. El Registrador decidió mantener su calificación y elevar el expediente a esta Dirección General, fundándose en los siguientes argumentos: que la interpretación finalista del artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil, que propugna el recurrente, choca con la dificultad de captar la mente del legislador en un supuesto como éste en que hay una expresión clara y directa; que dicha norma tiene por finalidad indicar al Registrador la forma en que deben identificarse en los asientos los sujetos inscribibles, por lo que excluir datos o circunstancias concretas crearía inseguridad en su aplicación al distinguir allí donde la ley no lo hace; que aunque es evidente que no todas las personas que intervienen o son afectadas por un acto inscribible deben ser consideradas de igual forma respecto a su individualización registral, como puso de manifiesto la Resolución de 20 de abril de 1998, esta solución no puede estar fundamentada en otro criterio que la trascendencia societaria del sujeto que interviene o es afectado, y la identidad de un apoderado con facultades generales tiene una importancia real o práctica semejante a la de los representantes orgánicos; que el apoderado, persona física, es uno de los elementos personales de la relación jurídica que subyace bajo la declaración de voluntad unilateral que constituye el poder mercantil, cuya identidad es relevante; que no son admisibles los razonamientos sobre limitación de capacidad del poderdante, ni la falta de constancia del estado civil en el documento nacional de identidad, pues en tal caso sobraría, por ociosa, la norma reglamentaria; finalmente, que frente al argumento de la posible vulneración del derecho a la intimidad personal, no compete al Registrador apreciar la vigencia de una norma reglamentaria o su contradicción con otra de rango superior, amén de que la necesidad en el tráfico mercantil de revelar ciertos datos personales como la profesión o la nacionalidad se da en otros casos, sin que tampoco quepa admitir el argumento sobre la variabilidad del estado civil, pues la calificación registral se ha de referir al momento del otorgamiento del título a inscribir.

Fundamentos de Derecho.—Vistos el artículo 98 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 20 de abril de 1998.

1. Se plantea en el presente recurso si el estado civil de un apoderado general de una sociedad mercantil es un dato necesario a efectos de la inscripción de la escritura de poder en el Registro Mercantil.

El artículo 38 del Reglamento de dicho Registro, con una evidente finalidad de economía normativa, regula en términos generales las circunstancias relativas a la identidad de las personas que han de constar en las inscripciones registrales, y entre ellas, tratándose de personas físicas, enumera «el estado civil». La interpretación de dicha norma, que como la de todas ha de hacerse en función de su espíritu y finalidad (art. 3.1 del Código Civil), no puede conducir a extender tal exigencia a casos innecesarios. El estado civil, aunado en el caso de personas casadas al régimen económico matrimonial, puede ser en ocasiones relevante, bien para calificar, por ejemplo, el poder de disposición sobre los bienes aportados a una sociedad, o publicar frente a terceros aquel régimen respecto de quien pueda resultar responsable patrimonialmente como empresario individual (confróntense a este respecto las mayores exigencias que contempla el art. 87.6.º del mismo Reglamento), o del socio colectivo de una sociedad personalista. Frente a ello, son muchos los supuestos, como el presente de un apoderado general, en que dicho dato es irrelevante, pues no contribuye a una mejor identificación de las personas, habida cuenta de la mutabilidad del estado civil, y su constancia, que puede resultar de la simple manifestación del interesado (cfr. art. 363 del Reglamento de la Ley del Registro Civil) puede faltar sin que tenga que ser necesariamente suplida en el supuesto de negocios unilaterales, como el apoderamiento, por un tercero como el poderdante que puede desconocer o conocer equivocadamente tal circunstancia, sin que ello pueda condicionar la eficacia del poder.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la decisión apelada.

Madrid, 14 de julio de 2000.—La Directora, *Ana López-Monís Gallego*.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia, número 1.

COMENTARIO

Plantea la citada Resolución un problema de gran trascendencia en orden a los requisitos de identificación de las personas que intervienen en documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil; y no por lo que en sí tiene de importante cualquier dato relativo a tal identificación, sino por la inseguridad que transmite en orden a la aplicación de las normas del Reglamento del Registro Mercantil en la calificación.

El supuesto de hecho es muy sencillo. Se presenta a inscripción una escritura de poder general y en los datos de identificación del apoderado se omite la circunstancia relativa a su estado civil. El Registrador suspende la inscripción por no constar tal circunstancia exigida por el artículo 38 del Reglamento. Efectivamente el indicado precepto dispone que: «*Cuando haya de hacerse constar en la inscripción de identidad de una persona física, se consignarán los siguientes datos:*

- 1.º El nombre y apellidos.
- 2.º *El estado civil...*»

La norma es clara y contundente. En el Registro ha de hacerse constar la identidad del apoderado y como dato impuesto por tal disposición ha de consignarse el estado civil. El Registrador simplemente se limita a aplicar la norma reglamentaria cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58-2 del mismo Reglamento cuando dice: «*Del mismo modo apreciará la omisión o la expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción...*» Pues bien, si según el artículo 38 el estado civil es circunstancia a contener la inscripción y esta circunstancia se omite, el Registrador tiene que atenerse a lo que dispone el Reglamento en su artículo 62-3, es decir, extender nota fechada y firmada expresando el defecto, su naturaleza subsanable o insubsanable y la disposición en que se funda, preceptos que aparecen perfectamente observados en la nota de calificación. La cuestión es tan clara que jamás podría uno imaginar la existencia de un recurso para tal cuestión, pero sin embargo el recurso se plantea y la Resolución estima el recurso y revoca la decisión del Registrador.

La primera consideración que nos viene a la mente es la aplicación del artículo 2 del Código Civil en su apartado 2, cuando nos dice: «*Las leyes sólo se derogan por otras posteriores*»; y es claro que cuando el precepto habla de leyes no lo hace en sentido estricto, sino en el de cualquier norma jurídica, y hasta el momento presente ninguna norma posterior ha derogado el artículo 38 del Reglamento. Tal norma no es un precepto creado por el vigente Reglamento, pues el mismo artículo del Reglamento de 29-12-1989 ya tenía idéntico contenido, sin que hasta la fecha haya creado ningún problema, planteándose ahora su necesidad. Volveremos después sobre este punto, dada la importancia que puede tener en relación a otras cuestiones, ya que ahora lo procedente es examinar las razones que se aducen para esta derogación parcial, ya que no es para todo tipo de personas, sino exclusivamente para los apoderados, ya que la aplicación de la Resolución no puede tener un carácter extensivo.

El Notario, dice la Resolución, en la interposición alega que tal norma no puede interpretarse como una ínsula en el ordenamiento jurídico, sino que debe integrarse en él tras una interpretación teológica (sic), conforme al artículo 3-1 del Código Civil, y la Dirección, recogiendo tal postura, nos dice: «*La interpretación de dicha norma, que como la de todas ha de hacerse en función de su espíritu y finalidad (art. 3.1 del Código Civil), no puede conducir a extender tal exigencia a casos innecesarios*». A nuestro modesto juicio, quizá disminuido por la edad, se sufre un desenfoque total de la cuestión. Aquí no nos encontramos con un problema de interpretación. La norma es de una claridad meridiana y no es posible interpretarla de otra manera que en la de que tal circunstancia ha de constar en la inscripción. Recordemos el aforismo de que «*in claris non fit interpretatio*» y no cabe aquí distinguir entre la voluntad del legislador y la que resulta de las palabras empleadas, pues ambas son coincidentes. La voluntad del legislador es que conste el estado civil y esto es precisamente lo que hacen las palabras empleadas, luego no estamos ante ninguna cuestión referente a la interpretación de tal norma, sino ante una derogación parcial de la misma como consecuencia de una Resolución.

Se alega igualmente que tal mención ha desaparecido de los DNI (argumento que no recoge la Resolución), lo cual carece en absoluto de trascenden-

cia a los efectos registrales, pues no necesariamente han de coincidir unas y otras circunstancias, pues si se considera que las del DNI son las que realmente identifican a la persona, tal como dice el Notario, habría que exigir el lugar y fecha de nacimiento y el nombre de los padres, que igualmente constan en aquél (y como dato anecdótico debo señalar que tengo tres hijos y sus nombres y apellidos son idénticos a los de los tres hijos de mi hermano, con lo que el nombre de los padres se convierte en requisito fundamental para distinguirlos, así como la fecha de nacimiento).

Se sigue manifestando que el estado civil de la persona puede haber cambiado, incluso en el tiempo que media entre el otorgamiento de la escritura y la expedición de la copia, por lo que tal mención resulta carente de utilidad. Tampoco el argumento es válido para motivar una derogación indirecta del precepto. En la misma situación de posible cambio se encuentra el domicilio y tanta trascendencia tiene el uno como el otro. En la práctica he visto escrituras en las que el acuerdo de nombramiento expresa un domicilio y en el otorgamiento de la escritura, realizada unos días después, aparece otro porque el otorgante lo ha cambiado y a lo largo de mi dilatada actividad profesional no he visto jamás que una vez inscrito un nombramiento o un poder se haya presentado documento alguno que pretendiese la inscripción de la modificación del estado civil o del domicilio de un administrador o apoderado.

También se dice que tal dato puede suponer una violación del derecho a la intimidad que puede conculcar lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, mas como bien dice el Registrador en su decisión, no compete al mismo la apreciación de la vigencia de una norma reglamentaria o su contradicción con otra de rango superior, a lo que añadiríamos nosotros que si tal violación se produce, no sólo debería afectar a los apoderados, sino a cualquier otra persona, como administradores, socios a quienes se restituyen aportaciones, supuestos de reducción de capital, adjudicación en la liquidación de la sociedad, etc.; y la propia resolución reconoce que tal dato es necesario y relevante en aquellos supuestos que cita (aportaciones, responsabilidad patrimonial como empresario o socio colectivo de sociedad personalista, etc.), con lo que la propia Resolución desvirtúa tal argumento.

La única razón que alega la Resolución es que en el caso del poder el dato es irrelevante, habida cuenta de la mutabilidad de tal estado y de que el desconocimiento de tal circunstancia no condiciona la eficacia del poder. Pobres argumentos, a nuestro modesto juicio, pues también los apoderados pueden incidir en responsabilidades patrimoniales en su actuación y que la mutabilidad, como hemos dicho anteriormente, también afecta a otros datos como el domicilio. Pero que al legislador no le ha parecido irrelevante tal dato, lo demuestra el que en la redacción del actual Reglamento se ha suprimido un dato que exigía el anterior, como era la fecha de nacimiento, que sólo se conserva para los menores y si hubiese considerado que el estado civil era irrelevante lo hubiese suprimido, tal como ha hecho con el anterior citado.

Mas, como anteriormente apuntábamos, la cuestión que se plantea ahora a los Registradores Mercantiles es la de dilucidar cuáles de las circunstancias del artículo 38 son las que deben exigir en los documentos que se presentan a inscripción, pues si desaparece el estado civil, ¿por qué no también el domicilio, o el NIF?, y si esto sólo es aplicable a los poderes o también a los nombramientos y demás actos a que hacíamos antes referencia. Los criterios pueden ser tantos como Notarios y Registradores, lo cual no conduce a ninguna solución práctica, sino al contrario. Si el Reglamento está mal, lo correc-

to es que se modifique el Reglamento. Lo que no nos parece correcto es que se haga por la vía de una Resolución con los problemas que conlleva, pues el artículo 2 del Código Civil sigue ahí vivo y coleando.

Claro que se nos dirá que no es la primera vez que esto ocurre, lo cual no significa que el procedimiento sea acertado. Recordamos aquí la Resolución de 15-9-92.

En la nota de calificación de tal escritura se señalaba como segundo defecto el siguiente: «*No contener los Estatutos la forma de deliberar de la Junta, exigida por el artículo 174-9 del Reglamento del Registro Mercantil*». Efectivamente, el citado precepto del Reglamento, vigente en tal momento, establecía que «*En la inscripción primera de las sociedades de responsabilidad limitada deberán constar necesariamente... el modo de deliberar de la Junta*». No vamos a reproducir ahora los argumentos de la Registradora ante una expresión tan categórica como la de que tal circunstancia ha de constar necesariamente en la inscripción, pues ello está al alcance de cualquiera, pero sí traemos a colación tal Resolución porque, entre otras de parecido contenido, ésta ha cobrado una relevancia actual como vamos a ver. La Resolución revocó el defecto alegando que su exigencia conduciría bien al establecimiento de previsiones inútiles por falta de efectivo contenido o bien a la formulación de regulaciones rígidas o demasiado casuísticas que en definitiva acabarían entorpeciendo más que facilitando el desenvolvimiento mismo de esas reuniones.

Pues bien, la cuestión adquiere ahora una relevancia actual, porque frente a esta doctrina se alza la posición del propio legislador que la desautoriza y no sólo para las Juntas, sino también para las sesiones del Consejo de Administración de las S.L. Así los artículos 126-1 y 186-6 del Reglamento exigen la expresión de la forma de deliberar la Junta para las S.A. y S.L., respectivamente, y el artículo 185-5 igualmente lo exige para las sesiones del Consejo en las S.L. Esto quiere decir que el legislador no ha considerado acertada la doctrina de la Resolución, por lo que no sólo ha mantenido la norma en el actual Reglamento, sino que además la ha ampliado a otro supuesto. Frente a ello cabe preguntarse ahora si planteado nuevo recurso ante tal cuestión prevalecería la doctrina de la Resolución o la norma reglamentaria.

Cierto que el argumento de la Resolución no era de gran consistencia. Es evidente que en la mayoría de los casos las Juntas se desenvuelven sin grandes problemas, con lo que tal previsión no tiene gran transcendencia, pero no hay que olvidar que en otros muchos las discrepancias entre los socios resultan patentes y para estos supuestos tal previsión es francamente beneficiosa. La simple expresión de que sólo se admiten dos intervenciones (o las que se fijen) en defensa y en contra de determinados acuerdos, puede eliminar discusiones interminables, diciendo el Presidente cuándo se han acabado las previstas intervenciones para pasar a la votación de los acuerdos.

Como final, sólo podemos decir que el procedimiento de suprimir exigencias formales establecidas por la norma, por la vía de los recursos, parece prudente cuando la norma es dudosa en su interpretación, mas cuando la norma es clara el procedimiento es inadecuado, ya que lo indicado es la modificación de la norma en la que resulte perjudicial al tráfico, sin que el Registrador pueda hacer otra cosa que aplicarla en los términos que resulten de la misma.

E. C. F.